GUADALAJARA, JALISCO, 9 NUEVE DE NOVIEMBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 1601/2026, promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en contra del **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado a través del Sistema Informático de este Tribunal, el 9 nueve de junio de 2026, [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por derecho propio, promovió juicio de nulidad en los términos y por los conceptos que de dicho escrito se desprenden.

2. Por acuerdo de 10 diez de junio de 2026 dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda de nulidad, teniéndose como autoridad demandada al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), y como acto administrativo impugnado el señalado en el propio auto. Se admitieron las pruebas ofrecidas por el demandante, teniéndose por desahogadas desde esos momentos por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente se ordenó realizar el emplazamiento de la autoridad demandada.

3. En proveído dictado el 6 seis de julio de 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose correr traslado a la actora con copia del escrito de contestación y sus anexos para los efectos legales correspondientes.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

4. En auto de 23 veintitrés de octubre de 2026 dos mil veintiséis, al no existir cuestiones pendientes qué resolver, se abrió el periodo de alegatos por un término de tres días, ordenando que una vez transcurrido dicho término, con o sin alegatos de las partes, se turnara el expediente para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente, misma que ahora se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado, consistente en la determinación del crédito fiscal contenido en el estado de cuenta de la cuenta contrato [No.3]_ELIMINADOS_los_servicios_contratados_[73], se encuentra debidamente acreditada con el recibo oficial de adeudo expedido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, el cual obra agregado en el presente expediente, al cual se le otorga valor probatorio pleno en atención a lo dispuesto en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de

1998, página 599, cuyo rubro reza: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”

IV. Al no advertirse de oficio la actualización de motivo de improcedencia alguno, ni la parte demandada expuso ninguna cuestión al respecto, en su escrito de contestación de demanda, lo conducente será entrar al estudio del fondo del asunto, mediante el estudio de los conceptos de impugnación contenidos en la demanda.

En el concepto de impugnación **primero** la parte actora sustancialmente argumenta que el crédito fiscal cuantificado por la demandada se encontraba extinto por prescripción según lo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, 45 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Es **infundado** el motivo de ilegalidad hecho valer.

En principio, en virtud de que el crédito fiscal cuantificado por la parte demandada es una contribución de derechos por concepto de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, la cual es de índole municipal, pues la misma está prevista en el artículo 132, fracción V y 157 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, para resolver el planteamiento del actor se acudirá a lo establecido en dicha ley que se acaba de citar.

Ahora bien, los artículos 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco establecen lo siguiente:

> *“Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado."

"Artículo 62. La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, de los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito."

En los numerales que se acaban de transcribir se establece, en lo que al caso interesa destacar, que las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a su favor, por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años, término que se interrumpe **con cada gestión de cobro efectuada por el acreedor y notificada y hecha saber al deudor**, o por el reconocimiento expreso que éste realice de su obligación, **debiendo haber constancia de ello por escrito.**

En ese contexto, del análisis que se realiza al recibo de cobro por adeudo de servicios de agua potable y alcantarillado, adjunto a la demanda inicial, se advierte que la demandada cuantifica el adeudo por lo que respecta al periodo que va del 4 cuatro de julio de 2024 dos mil veinticuatro al 4 cuatro de abril de 2025 dos mil veinticinco.

Así pues, en cuanto al adeudo más antiguo a cargo del actor, es decir, el que corresponde al del 4 cuatro de julio de 2024 dos mil veinticuatro, el plazo de prescripción del crédito fiscal se interrumpió cuando el actor tuvo

conocimiento de su existencia, esto es, el día 22 veintidós de mayo de 2026 dos mil veintiséis, fecha que señaló en su demanda como de conocimiento del adeudo del crédito fiscal controvertido, atento a lo señalado en el artículo 62, fracción II, de la Ley de Hacienda Municipal, siendo evidente que en dicho lapso no trascurrió el plazo de prescripción del adeudo más antiguo que cuantificó la demandada, ya que ni siquiera se completó el plazo de dos años, cuando se habrían requerido el lapso de cinco para que ello ocurriera, de ahí lo infundado del concepto de impugnación hecho valer.

Se procede al estudio del concepto de impugnación **Segundo** donde la parte actora argumenta de forma toral que se debe declarar la nulidad de las determinaciones de adeudo efectuadas por la autoridad demandad en forma presuntiva, pues se contravino lo dispuesto en el artículo 96, fracción IV, de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, aduciendo que tal como se advierte del estado de cuenta adjunto, en diversos periodos aparece el código 210, el cual se aplica cuando la demandada no visita el predio y no toma la lectura del medidor, determinando de forma presuntiva el consumo de agua potable.

Resulta **infundado** el concepto de impugnación hecho valer.

En efecto, contrario a lo sostenido por la parte actora, el hecho que la demandada no haya acudido a tomar físicamente la lectura, en determinados casos, no implica necesariamente que el consumo establecido en el recibo de pago impugnado fue obtenido de forma arbitraria, que resulta la queja del actor, toda vez que, además del artículo 96, fracción IV, de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el Resolutivo Tarifario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado 2025 establece en la disposición Vigésimo Quinta, segundo párrafo, inciso i), indica la posibilidad de que el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado determine el importe de consumo de agua potable mediante el promedio mensual histórico de las seis

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

últimas lecturas con consumo facturadas, por tanto, la norma posibilita la determinación de consumo mediante el procedimiento ahí señalado, **no siendo únicamente en los casos señalados en el referido artículo 96,** es decir, sin que sea menester que se tome la lectura en forma física, sin que ello implique un ejercicio arbitrario de la demandada pues el procedimiento para la determinación de consumo se realiza mediante un procedimiento previamente establecido y fijado en la norma.

Se procede al estudio del concepto de impugnación **Segundo B y Tercero**, donde el actor argumenta de forma esencial que la resolución controvertida vulnera lo dispuesto en el artículo 110, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, pues la toma de lectura no se llevó a cabo con apego a lo señalado en dicho numeral, negando de forma lisa y llana que la autoridad haya hecho la toma de lectura con apego al procedimiento establecido en la reglamentación respectiva; además, también aduce que no se dejó constancia escrita de la diligencia de medición de consumo, donde se hiciera constar que el funcionario se cercioró del domicilio y que número de medidor fueran los correctos con el que se tiene asignado en la cuenta contrato.

Los conceptos de impugnación hechos valer son **infundados** en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

El artículo 110 del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios establece lo siguiente:

> ***"Artículo 110.*** *Los usuarios del servicio están obligados a permitir el acceso al personal debidamente acreditado al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.*
>
> *La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación, se hará por personal autorizado*

conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.
Quien realice la lectura de los medidores verificará que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente, y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso."

Ahora bien, en el caso particular a estudio la parte actora niega que la autoridad demandada haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en la "reglamentación respectiva" para la medición del consumo de agua, conforme lo establece el segundo párrafo del precepto anteriormente transcrito.

Sin embargo, del análisis al marco jurídico vigente no se advierte que exista una reglamentación que establezca cómo debe efectuarse la medición de consumo de agua por parte de la autoridad del agua.

Ahora bien, dicho vacío legal no debe verse como un impedimento para que la autoridad cuantifique el consumo de agua que realizan los usuarios, pues de otra forma no se podría medir el consumo de agua con los evidentes perjuicios que ello resultaría para la administración pública. En ese sentido, acorde a lo señalado en los artículos 52, fracción V, 83, fracción VI y 96 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, basta que la autoridad acuda al domicilio del usuario y verifique directamente el consumo realizado mediante la toma de lectura en el medidor, estableciendo el total de consumo realizado mensualmente o diariamente, haciéndolo del conocimiento del usuario en el recibo de cobro respectivo, el cual, en caso de no estar conforme con el dato consignado por la autoridad, tendrá expedito su derecho para inconformarse y acreditar que el consumo establecido por la autoridad no es acorde a la realidad, ofreciendo las pruebas que estime convenientes para acreditar su dicho, ello atento al derecho de defensa que deriva del artículo 14 constitucional.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por otra parte, si bien es cierto que la autoridad no exhibió acta circunstanciada alguna, donde hiciera constar los datos señalados en el tercer párrafo del artículo 110 en consulta, lo cierto es que dicho precepto no exige que la autoridad emita un acta circunstanciada cada vez que acuda al domicilio del usuario para la toma de lectura del medidor.

Además, de la revisión que se realiza al recibo de cobro exhibido por el actor en su demanda se advierte que la autoridad demandada sí consignó los datos que establece el artículo en consulta en su párrafo tercero, a saber, domicilio del usuario, número de serie y marca del medidor, consumo de agua diario, de ahí lo infundado del señalamiento vertido por el actor en los conceptos de impugnación que se analizan.

Se analiza a continuación los conceptos de impugnación **cuarto y quinto**, cuyo estudio se realiza de forma conjunta por estar estrechamente vinculados, donde el actor argumenta de forma esencial lo siguiente:

- Señala que la autoridad demandada vulneró lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Infraestructura de la Calidad, toda vez que utilizó un aparato de medición cuyo modelo o prototipo no ha sido aprobado y por ende, no podía ser utilizado para ninguna transacción o acto oficial.
- La autoridad demandada utilizó un instrumento de medición para determinar el consumo de agua potable que incumplió lo dispuesto en la “"LISTA DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN CUYA VERIFICACIÓN INICIAL, PERIÓDICA O EXTRAORDINARIA ES OBLIGATORIA, ASÍ COMO LAS NORMAS APLICABLES PARA EFECTUARLA", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2016 y su modificación publicada en el mismo medio de comunicación el 19 de agosto de 2020, en razón de que la demandada omitió llevar a cabo la verificación inicial, periódica y extraordinaria del instrumento de medición utilizado para determinar el consumo de agua y cuyos datos se describen en el estado de cuenta, como al efecto

se encontraba obligada a hacer en atención a lo señalado en los numerales 5.1.1.10 y 5.1.1.10.1 de la señalada lista.

Ahora bien, son **inoperantes** los conceptos de impugnación anteriormente reseñados en atención a las consideraciones y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación.

El actor aduce que el instrumento de medición utilizado por la autoridad demandada para determinar el consumo de agua incumple lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Infraestructura de la Calidad, toda vez que utilizó un aparato de medición cuyo modelo o prototipo no ha sido aprobado.

Sin embargo, esta Sala carece de competencia para aplicar e interpretar la Ley de Infraestructura de la Calidad pues dicha tarea corresponde de forma exclusiva al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía y las Autoridades Normalizadoras, como se aprecia del contenido del artículo 6 de dicha ley, el cual establece:

> ***"Artículo 6.*** *La aplicación, Verificación, Vigilancia, vigilancia del mercado y cumplimiento de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría y las Autoridades Normalizadoras que tengan competencia en las materias reguladas por este ordenamiento.*
>
> *Son auxiliares de las autoridades federales, las estatales y municipales en los ámbitos de sus respectivas competencias, para lo cual, colaborarán y otorgarán las facilidades necesarias en la aplicación y observancia de la presente Ley, en términos de los convenios de colaboración que suscriban con la Secretaría y las Autoridades Normalizadoras para esos efectos.*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De igual forma, las Entidades de Acreditación y los Organismos de Evaluación de la Conformidad deberán auxiliar a la Secretaría y a las Autoridades Normalizadoras, en las actividades previstas en esta Ley, cuando les sea requerido.”

Así pues, en virtud de que la actora sustenta la ilegalidad de la resolución impugnada en base a la aplicación de una ley federal, cuya aplicación compete a la Secretaría de Economía, se determina que esta Sala se encuentra impedida legalmente para determinar si le asiste la razón o no en el planteamiento que hace valer pues, en todo caso, se requiere que previamente la referida secretaría se pronuncie si el medidor de agua utilizado por la autoridad demandada cumple lo dispuesto en el artículo 124, fracción II de la Ley de Infraestructura de la Calidad, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional determine si asiste o no la razón al actor en el planteamiento de legalidad que hace valer.

En el mismo sentido, respecto a la afirmación de que el medidor de agua utilizado por la demandada incumple lo dispuesto en los numerales en los numerales 5.1.1.10 y 5.1.1.10.1 de la “"LISTA DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN CUYA VERIFICACIÓN INICIAL, PERIÓDICA O EXTRAORDINARIA ES OBLIGATORIA, ASÍ COMO LAS NORMAS APLICABLES PARA EFECTUARLA", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2016 y su modificación publicada en el mismo medio de comunicación el 19 de agosto de 2020, también resulta inoperante.

Lo anterior se debe a que del análisis a la referida lista, se advierte que su aplicación está encomendada a la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, como se establece en sus numerales 1.1, 3.7, 3.9 y 5.1.1, por tanto, esta autoridad no es competente para establecer si el instrumento de medición usado por la autoridad demandada cumple o no las disposiciones normativas que establece el instrumento técnico en consulta, pues dicha tarea se encomienda únicamente a las referidas autoridades.

Así pues, se requiere el pronunciamiento previo de las autoridades administrativas antes aludidas a efecto de

determinar si asiste o no la razón a la parte actora en los planteamientos que hace valer, mismo que no existe o no se tiene conocimiento que exista, de ahí lo inoperante de los conceptos de impugnación que hace valer.

Se procede al estudio del concepto de impugnación Sexto donde el actor argumenta de forma esencial que el acto administrativo impugnado es ilegal pues la autoridad demandada citó un precepto jurídico que resulta inaplicable como lo es el "RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN TARIFARIA DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LAS CUOTAS Y TARIFAS QUE DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS) DEBERÁN PAGAR LOS USUARIOS DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS RESIDUALES."

Dicho planteamiento también resulta **inoperante** pues del análisis al recibo de cobro exhibo por el actor en su demanda de nulidad no se advierte que la autoridad haya fundamentado el acto en el resolutivo a que alude el actor en el concepto de impugnación que se analiza, de ahí lo inoperante de su planteamiento pues parte de una premisa no acreditada para su procedencia.

En virtud de que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto administrativo impugnado, toda vez que los conceptos de impugnación que hizo valer en su demanda resultaron infundados o inoperantes, en los puntos resolutivos del presente fallo se reconocerá su validez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia de esta Sala y la existencia del acto administrativo impugnado quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, por ende:

TERCERA.- Se **reconoce la validez** del acto administrativo impugnado, descrito en el considerando II del presente fallo.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE

Así lo resolvió el Presidente de la Séptima Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-
AJMC/MIDAM

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADOS_los_servicios_contratados en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco